

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2020, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta de Resolución

XVI.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PRESENTADA DE TODOS LOS GRUPOS POLÍTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL, REFERENTE A LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CASOS DE ACCESO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA. EXPEDIENTE N.º 2.934/2020.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad aprobó la presente propuesta de resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la mayoría de las personas Jubiladas Penalizadas proceden de cuando los requisitos para poder jubilarse con el 100% de pensión era tener 65 años y haber cotizado 35 años, hoy las leyes dicen esto:

La Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, determina en sus artículos 207.2 y 208.2, que toda persona que, por causa no imputable a su libre voluntad, así como las que, por voluntad propia, se jubilen anticipadamente, se les aplicará unos coeficientes reductores en su pensión por cada trimestre o fracción que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. Estos coeficientes varían del 1,875% y del 2% con menos de 38,5 años cotizados al 1,50% 1,625% con más de 44,5 años cotizados, respectivamente.

De este modo, según esta regulación, se aplican reducciones que llegan hasta el 8% por cada año anterior a la edad legal de jubilación, llegando en algunos casos a una penalización del 40% de la pensión. Sería razonable que, si se han cotizado ya un total de 40 años o más, no se sufriera ninguna penalización o coeficiente reductor, sino que se entendiera que esta persona ya ha contribuido suficientemente al sistema de pensiones.

Por otro lado, esta penalización no finaliza cuando el jubilado cumple con la edad legal de jubilación, sino que se mantiene posteriormente, lo cual no tiene mucha lógica. Se pueden dar casos en los que personas que hayan cotizado más años que otros, estén cobrando menos pensión por el único hecho de haberse jubilado antes.

A fecha de hoy en la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentran unas 15.000 personas jubiladas afectadas por estas circunstancias.

En ocasiones se trata de personas que comenzaron a trabajar muy jóvenes, algunos incluso a la edad de 14 años y que, después de estar casi todas sus vidas trabajando, prefieren terminar antes su vida laboral. Pero, otras veces también son personas que han sido despedidas de sus empresas y que, después de haber estado un tiempo en el desempleo y no haber encontrado ningún trabajo, han tenido

que pedir esta jubilación anticipada de manera, supuestamente, voluntaria, para poder tener unos ingresos para vivir y teniendo que asumir involuntariamente esta penalización en su pensión.

Es necesario, por lo tanto, que por razones de equidad, se modifique la Ley General de la Seguridad Social y se solviente este agravio comparativo. Además, existen más argumentos que avalan la necesidad de dar solución a esta problemática. Estos son:

1º.- El artículo 205.1. a) juntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima establece, en el año 2017, como período de cotización necesario para tener acceso a la pensión íntegra de jubilación el de 36 años y 3 meses (teniendo 65 años).

2º.- El artículo y disposición mencionados en el apartado anterior, en el año 2017, permite una jubilación anticipada de 2 años, sin penalización, sobre la edad ordinaria de jubilación en los casos de periodos de cotización de 38 años y 6 meses.

3º.- El artículo 210.1, juntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del mencionado texto legal, en el período 2013/2019, para el cálculo de la pensión impone como tope de periodo de cotización el de 35 años y 6 meses.

4.-El artículo 210.2 del citado texto legal bonifica con porcentajes adicionales en los casos de acceso a la pensión de jubilación a edad superior a la ordinaria con períodos de contribución desde los 25 años (un 2 % adicional) hasta más de los 37 años (un 4 % adicional).

La aplicación de coeficientes reductores con penalizaciones vitalicias en las jubilaciones anticipadas con largas carreras de cotización de 40 años o más, respecto a las cuatro situaciones mencionadas anteriormente, supone un agravio comparativo.

La mayoría de los parlamentos autonómicos del Estado han aprobado Propositiones No de Ley a favor de la modificación de la Ley General de Seguridad Social para dejar de penalizar a este amplio colectivo. Igualmente se aprobaron en su día sendas propuestas en el Congreso de los Diputados y en el Senado, sin que desde el ejecutivo se haya tomado en cuenta.

ACUERDO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Teruel insta al Gobierno de España y a las Cortes Generales a iniciar los trámites para conseguir las modificaciones necesarias en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para que los casos de acceso a la jubilación anticipada por voluntad de la persona interesa, en los que acredite un período de cotización efectiva de 40 años, sean excluidos de la aplicación de los coeficientes reductores establecidos en el artículo 208 de la citada ley. A los efectos de acreditación del citado período de cotización efectiva, no se tendrá en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias y sólo se computará en el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año.

Segundo.- El Pleno del Ayuntamiento de Teruel insta al Gobierno y a las Cortes Generales a

realizar las modificaciones necesarias en la citada ley porque:

1. En los casos en que se haya accedido a la jubilación anticipada de manera voluntaria y en los que se apliquen coeficientes reductores por trimestre o fracción de trimestre que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación conforme a aquello dispuesto en el artículo 205.1.a) de la Ley, dejen de aplicarse los coeficientes reductores desde el momento en que el pensionista cumpla la edad legal de jubilación.

2. Que a todos aquellos jubilados anticipados, ya sean voluntarios o forzosos, que hayan cotizado por el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena, así como por el Régimen de autónomos, con cuarenta o más años cotizados y que en el momento de promulgarse las correspondientes modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social tengan ya 65 años o más años de edad, se les dejen de aplicar los referidos coeficientes reductores y se les calcule la pensión según su base contributiva y los años cotizados.

3. Lo previsto en la presente propuesta no se verá afectado por las cláusulas relativas a la jubilación forzosa aprobadas por convenio colectivo y será de aplicación, en los mismos términos, a los supuestos de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador previstas en el artículo 207.

Tercero.- Trasladar este acuerdo a la FEMP, a la FAMCP, a los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón y a los grupos parlamentarios del Congreso y del Senado.”